



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

**AÑO CVI
TOMO CLVII**

GUANAJUATO, GTO., A 1 DE AGOSTO DEL 2019

NUMERO 153

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 87, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guanajuato..... **2**

DECRETO Número 88, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios; y de la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios..... **9**

DECRETO Número 89, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 318 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y se adiciona el artículo 19 Bis a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato..... **29**

DECRETO Número 90, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones de diversas leyes, para el fortalecimiento de las instituciones especializadas en la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Guanajuato..... **32**

DECRETO Número 91, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se adicionan un último párrafo a la fracción I del artículo 14 y una Sección Sexta con un artículo 46 Bis dentro del Capítulo Décimo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019..... **90**

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 87

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 38, fracción V; 78; 79, primer párrafo; y 81. Se **adicionan** los artículos 11 con una fracción XIII, recorriéndose las actuales fracciones XIII a XXII, para quedar como XIV a XXIII; 38 con una fracción VI, recorriéndose las actuales fracciones VI a IX, para quedar como VII a X; un capítulo VI denominado *Decomiso por Valor Equivalente* al Título Tercero del Libro Primero, integrado por el artículo 83-a, recorriéndose los actuales capítulos VI a XIII, para quedar como VII a XIV; y un capítulo VIII denominado *Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, al Título Quinto de la Sección Primera del Libro Segundo, integrado por los artículos 213-a, 213-b, 213-c, 213-d y 213-e, recorriéndose el actual capítulo VIII, para quedar como IX; todos ellos del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 11.- Se consideran como...

I.- a XII.- ...

XIII.- Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto por los artículos 213-a, 213-b y 213-c.

XIV.- Tráfico de menores previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 220.

-
- XV.-** Falsificación de documentos y uso de documentos falsos previstos en el segundo párrafo de los artículos 233 y 234, respectivamente.
- XVI.-** Corrupción de menores e incapaces, contemplada en los artículos 236, 236-b fracción II y 237.
- XVII.-** Rebelión previsto por el artículo 241.
- XVIII.-** Terrorismo previsto por el artículo 245.
- XIX.-** Peculado previsto por el artículo 248, cuando el monto de lo dispuesto exceda de lo previsto en la fracción V del artículo 191.
- XX.-** Desaparición forzada de personas previsto por el artículo 262-a.
- XXI.-** Tortura previsto por el artículo 264.
- XXII.-** Evasión de detenidos, inculpados o condenados previsto por el artículo 269 segundo párrafo.
- XXIII.-** Encubrimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 275.

Artículo 38.- Por la comisión...

I.- a IV.- ...

- V.-** Decomiso del producto, objeto o instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas.
- VI.-** Decomiso por valor equivalente.
- VII.-** Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos e inhabilitación para su ejercicio y desempeño.

- VIII.- Privación de los derechos inherentes al ejercicio de la patria potestad, la tutela o custodia, subsistiendo la obligación de proporcionar alimentos al pasivo.
- IX.- Prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella.
- X.- Las demás que prevengan las leyes.

Artículo 78.- El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o de la posesión de los instrumentos, objetos o productos del delito en favor del Estado.

Artículo 79.- Los instrumentos, objetos o productos del delito se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos, objetos o productos de uso lícito se decomisarán a la persona inculpada solamente cuando fuere sentenciada por delito doloso o cuando perteneciendo a otra persona, los haya empleado el sentenciado para fines delictuosos con conocimiento del dueño.

Las armas serán...

Artículo 81.- Los instrumentos, objetos o productos de lícito comercio decomisados, se ingresarán al Estado.

CAPÍTULO VI DECOMISO POR VALOR EQUIVALENTE

Artículo 83-a.- En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del delito hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al responsable del delito, procederá el decomiso de bienes de propiedad del o

de los responsables del delito, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Dichos bienes ingresarán al Estado en los términos del artículo 81 del presente Código.

CAPÍTULO VII

SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE FUNCIONES O EMPLEOS E INHABILITACIÓN PARA SU EJERCICIO Y DESEMPEÑO

CAPÍTULO VIII

PROHIBICIÓN DE IR A UNA DETERMINADA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL O DE RESIDIR EN ELLA

CAPÍTULO IX

CATÁLOGO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO X

TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

CAPÍTULO XI

DESHABITUACIÓN

CAPÍTULO XII

TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO INTEGRAL

CAPÍTULO XIII
CONSECUENCIAS PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

CAPÍTULO XIV
REPARACIÓN DEL DAÑO

CAPÍTULO VIII
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Artículo 213-a.- Se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, al que por sí o por interpósita persona:

- I.- Adquiera, enajene, administre, custodie, use, posea, altere, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del estado o de fuera del territorio del estado hacia éste, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.
- II.- Oculte o encubra la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, serán producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza,

cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no puede acreditarse su legítima procedencia.

Artículo 213-b.- A quien mediante el asesoramiento profesional o técnico a otro, fomenta, preste ayuda, auxilio o colaboración para la comisión de las conductas previstas en el artículo 213-a de este Código, se le aplicará de tres a diez años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 213-c.- Si en las conductas mencionados en el presente capítulo participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, investigación o persecución del delito; aplicación o ejecución de sanciones respecto de delitos, la punibilidad prevista en el artículo 213-a, aumentará de un tercio del mínimo a un tercio del máximo.

Artículo 213-d.- La punibilidad prevista en los artículos 213-a, 213-b y 213-c, se aumentará hasta en una mitad, si quien la realiza utiliza para cualquier fin a personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no tienen capacidad para resistirlo.

Artículo 213-e.- Cuando la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización o análisis de información económica y patrimonial, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referido en este capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dicho delito. Cuando un particular sea el denunciante de las conductas señaladas en este capítulo no se requerirá de la denuncia de la autoridad competente.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMUNES»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 20 DE JUNIO DE 2019.- JUAN ANTONIO ACOSTA CANO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR HUGO VARELA FLORES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA.- DIPUTADA SECRETARIA.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 25 de junio de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINIUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 88

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 2, fracción I; 3; 7, fracción III; 9 en su epígrafe, primer párrafo, y las fracciones II, IV primer párrafo y VI; 10 en su epígrafe y primer párrafo; 13, primer párrafo; 32, fracción II; 36, fracciones III, V y VI; y 37, fracción II. Se **adicionan** los artículos 5 con los párrafos segundo y tercero; 9 con un párrafo segundo a la fracción IV, y las fracciones VI bis y VI bis 1; 10 con las fracciones I bis y I bis 1; 12 con las fracciones I bis, I bis 1, IV bis y IV bis 1; 13 con un segundo párrafo; 18 con la fracción IV bis; 22 con la fracción IV bis; 34 con un último párrafo; y 37, con las fracciones I bis y II bis, todos de la **Ley que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

«*Fines de la...*

Artículo 2. Son fines de...

- I. Establecer las bases para la expedición del permiso estatal relacionado a los establecimientos mercantiles cuyo propósito sea realizar u ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria; lo correspondiente al refrendo, modificación, reposición y cancelación del mismo; así como dictar las medidas de seguridad tendientes a evitar que artículos de procedencia ilícita sean depositados en esos establecimientos; y
- II. Regular los mecanismos...

...

Artículo 3. Para efectos de...

- I. **Casas de empeño:** establecimientos mercantiles que realizan u ofertan al público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;
- II. **Fiscalía:** la Fiscalía General del Estado de Guanajuato;
- III. **Ley:** la que...
- IV. **Organismos garantes en materia de protección de datos personales:** el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- V. **Permiso:** acto administrativo personal e intransferible por medio del cual la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, autoriza el establecimiento en el territorio del estado de los establecimientos cuyo propósito es realizar y ofertar la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;
- VI. **Peticionario:** persona física o jurídico colectiva que conforme a esta Ley solicite la expedición del permiso, así como del refrendo, modificación o reposición del mismo;
- VII. **Secretaría:** la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; y
- VIII. **Sistemas de reconocimiento de huellas dactilares:** los dispositivos y aplicaciones tecnológicas empleadas en el procedimiento de registro, conversión, almacenamiento, comparación y decisión utilizado para la identificación de las huellas dactilares de una persona.

Coordinación entre...**Artículo 5.** Las entidades y ...

La Fiscalía y la Secretaría deberán coordinarse con los organismos garantes en materia de protección de datos personales, para contar con su asistencia técnica y asesoría para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

El Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato deberá coadyuvar con la Secretaría para la elaboración de lineamientos en los que se determinen las características y medidas de seguridad de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares, con los que deberán contar las casas de empeño para los fines señalados en la presente Ley, así como formatos y documentos que correspondan a la transmisión de huellas dactilares y datos personales.

Autoridades...

Artículo 7. Son autoridades competentes...

I. y II. ...

III. La Fiscalía; y

IV. Los...

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría lo siguiente:

I. Recibir, analizar y...

II. Integrar un padrón de los permisos expedidos para la instalación y funcionamiento de las casas de empeño, así como de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares autorizados;

III. Publicar anualmente en...

- IV.** Realizar las visitas de verificación e inspección a las casas de empeño y a los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares con que operen, con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Mediante convenios de coordinación, la Secretaría podrá delegar a los ayuntamientos la facultad para realizar visitas de inspección y verificación, con excepción de la facultad para inspeccionar y verificar los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares con que cuenten las casas de empeño;

- V.** Cancelar los permisos...

- VI.** Comunicar a la Fiscalía:

- a)** Los cambios de domicilio o de propietario de las casas de empeño;
- b)** Las casas de empeño que hayan sido objeto de clausura o suspensión del servicio prestado; y
- c)** Los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares que hayan sido objeto de aseguramiento por incumplir las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable;

- VI bis.** Expedir los lineamientos en los que se especifiquen las características y medidas de seguridad de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares con los que deberán contar las casas de empeño para su autorización, y las condiciones a las que se sujetarán para su inspección y verificación periódicas.

Dichos lineamientos deberán contener al menos:

- a)** Las características técnicas de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares;

- b) Las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad, disponibilidad y seguridad de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares tanto por los particulares como por las autoridades;
- c) El contenido del formato del registro de las personas responsables de la recopilación de las huellas dactilares y datos personales por parte de las casas de empeño; y
- d) El contenido del modelo de aviso de privacidad con el que deberán contar las casas de empeño;

VI bis. 1. Autorizar los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares que se utilizarán por las casas de empeño para los fines especificados en esta Ley, de conformidad con los lineamientos a que se refiere la fracción anterior; y

VII. Las demás que...

Atribuciones de la Fiscalía

Artículo 10. Corresponde a la Fiscalía:

I. Realizar el cotejo...

I bis. Acceder conforme a la normativa aplicable a la información que esté disponible en los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares de las casas de empeño;

I bis 1. Efectuar el cotejo y verificación de las huellas dactilares que le sean transferidas por las casas de empeño con las bases de datos criminológicas, cuando medie el consentimiento expreso y por escrito del titular de las huellas dactilares o cuando cuente con la orden de la autoridad judicial para dicho propósito, en términos de la legislación procesal penal correspondiente, con observancia además de lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y las demás leyes aplicables; y

II. Las demás que...**Obligaciones...****Artículo 12.** Son obligaciones de...**I.** Exhibir en un...

I bis. Exhibir, en lugar visible, el aviso de privacidad y darlo a conocer a los titulares de las huellas dactilares y datos personales, previamente a su tratamiento. Lo anterior con independencia del aviso que corresponda a las casas de empeño;

I bis 1. Efectuar el tratamiento al nombre, domicilio, imagen de la identificación, firma, huella dactilar, fotografía del pignorante e imagen de los objetos dejados en prenda de las personas que empeñen bienes o artículos, cuando éstos lo autoricen por escrito o en cumplimiento de una orden judicial en los términos de la legislación procesal correspondiente, a través de la plataforma informática determinada por la Secretaría;

II. a IV. ...

IV bis. Registrar en la plataforma informática determinada por la Secretaría el nombre, domicilio, imagen de la identificación, firma, huella dactilar, fotografía del pignorante e imagen de los objetos dejados en prenda, el mismo día que se realice la operación;

IV bis 1. Implementar los mecanismos de máxima seguridad que se determinen en los lineamientos referidos en el artículo 9, para asegurar la confidencialidad de las huellas dactilares y los demás datos personales, y los informes que se remitan a la Fiscalía; y

V. Las demás que...

...

Artículo 13. Las casas de empeño, dentro de los primeros cinco días de cada mes, deberán hacer de conocimiento de la Fiscalía los actos o hechos relacionados con las operaciones que realizan, atendiendo lo establecido por el artículo 65 bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Asimismo, a través de los sistemas y procedimientos que determine la Fiscalía, las casas de empeño deberán remitir a esta última, el informe sobre las personas titulares de las huellas dactilares, que hayan sido tratadas.

Requisitos para obtener...

Artículo 18. Para obtener el...

I. a IV. ...

IV bis. La autorización y validación de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares que se emplearán en las casas de empeño, que reúnan las características y medidas de seguridad;

V. a IX. ...

Elementos del...

Artículo 22. El permiso deberá...

I. a IV. ...

IV bis. Los datos de identificación y especificaciones del sistema de reconocimiento de huellas dactilares autorizados;

V. a VIII. ...

Requisitos para solicitar...

Artículo 32. Para obtener la...

- I. Permiso original, en...
- II. Copia de la denuncia presentada con motivo del robo o extravío, expedida por la Fiscalía.

Reglas para las...

Artículo 34. La Secretaría o...

I. a X. ...

La Secretaría o ...

La Secretaría realizará visitas de verificación sobre los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares autorizados a las casas de empeño en los términos de las fracciones anteriores.

...

Artículo 36. Se impondrá la...

I. y II. ...

- III. Se niegue a proporcionar la información que le sea solicitada por la Secretaría, la Fiscalía o el Ayuntamiento;
- IV. Obstaculice los actos...
- V. Remita de manera extemporánea a la Fiscalía, los reportes e informes señalados en esta Ley; y
- VI. La falta de entrega a la Fiscalía de los reportes e informes a que refiere esta Ley.

Artículo 37. Son causas de...

- I. Que los apoderados ...
- I bis.** Que no registre, en la plataforma informática determinada por la Secretaría, el nombre, domicilio, imagen de la identificación, firma, huella dactilar, fotografía del pignorante e imagen de los objetos dejados en prenda;
- II. Que proporcionen datos falsos a la Fiscalía, en los reportes e informes señalados en esta Ley;
- II bis.** Que realice operaciones sin recabar los avisos de privacidad y los consentimientos a que hace referencia esta Ley; y
- III. En caso de...

La cancelación del...»

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 2; 3; 7, fracción IV; 9 en su epígrafe, primer párrafo, y las fracciones II y IV primer párrafo; 13, fracciones V y VI; 31, fracción II; 35, fracciones III, V, VI y VII; y 36, fracción II. Se **adicionan** los artículos 5 con los párrafos segundo y tercero; 9 con un párrafo segundo a la fracción IV, y las fracciones IV bis, IV bis 1 y IV bis 2; 11 con las fracciones I bis y I bis 1; 13 con las fracciones I bis, I bis 1 y IX bis; 14 con un último párrafo; 17 con la fracción VI bis; 21 con la fracción IV bis; 33 con un último párrafo; y 36 con las fracciones I bis y II bis, todos ellos de la **Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

«Fines de la...

Artículo 2. Son fines de la presente Ley, establecer las bases para la instalación, funcionamiento y operación en el territorio del estado de Guanajuato, de los establecimientos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como dictar las medidas de seguridad, tendientes a evitar que artículos de procedencia ilícita sean comercializados en los mismos.

Artículo 3. Para efectos de...

- I. **Establecimientos:** los recintos, espacios físicos, lugares o domicilios dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos en desuso o para su desmantelación, o autopartes de éstos; así como los dedicados al manejo o disposición de metales reciclados;
- II. **Fiscalía:** la Fiscalía General del Estado de Guanajuato;
- III. y IV. ...
- V. **Organismos garantes en materia de protección de datos personales:** el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- VI. **Permiso:** acto administrativo personal e intransferible por medio del cual la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, autoriza la instalación y funcionamiento de los establecimientos;
- VII. **Secretaría:** la Secretaría...
- VIII. **Sistemas de reconocimiento de huellas dactilares:** los dispositivos y aplicaciones tecnológicas empleadas en el procedimiento de registro, conversión, almacenamiento, comparación y decisión utilizado para la identificación de las huellas dactilares de una persona;

- IX. Vehículos:** cualquier tipo de automotores independientemente de su fuente de energía, los remolques, semirremolques y convertidores; y
- X. Vendedor:** persona física o jurídico colectiva que con independencia del acto jurídico que le dé origen, pone a disposición del establecimiento vehículos en desuso o para su desmantelación, autopartes de éstos; o metales reciclados.

Coordinación entre...

Artículo 5. Las entidades y...

La Fiscalía y la Secretaría deberán coordinarse con los organismos garantes en materia de protección de datos personales, para contar con su asistencia técnica y asesoría para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

El Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato deberá coadyuvar con la Secretaría para la elaboración de lineamientos para determinar las características y medidas de seguridad de los Sistemas de reconocimiento de huellas dactilares con los que deberán contar los establecimientos para el tratamiento de las huellas dactilares, con los que deberán contar los establecimientos para los fines señalados en la presente Ley, así como formatos y documentos que correspondan a las transmisión de huellas dactilares y datos personales.

...

Artículo 7. Son autoridades competentes...

I. a III. ...

IV. La Fiscalía;

V. Los...

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría lo siguiente:

- I. Recibir, analizar y...
- II. Integrar un padrón de los permisos expedidos para la instalación y funcionamiento de establecimientos, que deberá contar como mínimo con los elementos que permitan identificar el tipo de establecimiento de que se trata, la actividad que realiza, así como de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares autorizados;
- III. Publicar anualmente en...
- IV. Realizar las visitas de verificación e inspección de los establecimientos y a los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares con que operen, con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Mediante convenios de coordinación, la Secretaría podrá delegar a los ayuntamientos la facultad para realizar visitas de verificación e inspección, con excepción de la facultad para inspeccionar y verificar los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares con que cuenten dichos establecimientos;

IV bis. Comunicar a la Fiscalía:

- a) Los cambios de domicilio o de propietario de los establecimientos;
- b) Los establecimientos que hayan sido objeto de clausura o suspensión del servicio prestado; y
- c) Los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares que hayan sido objeto de aseguramiento por incumplir las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable;

IV bis 1. Expedir los lineamientos en los que se especifiquen las características y medidas de seguridad de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares con los que deberán contar los establecimientos para su autorización, y las condiciones a las que se sujetarán para su inspección y verificación periódicas.

Dichos lineamientos deberán contener al menos:

- a) Las características técnicas de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares;
- b) Las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad, disponibilidad y seguridad de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares tanto por los particulares como por las autoridades;
- c) El contenido del formato del registro de las personas responsables de la recopilación de las huellas dactilares y datos personales por parte de los establecimientos; y
- d) El contenido del modelo de aviso de privacidad con el que deberán contar los establecimientos;

IV bis 2. Autorizar los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares que se utilizarán por los establecimientos para los fines especificados en esta Ley, de conformidad con los lineamientos a que se refiere la fracción anterior; y

V. Las demás que...

Atribuciones de la Fiscalía

Artículo 11. Corresponde a la Fiscalía:

I. Realizar el cotejo...

- I bis.** Acceder conforme a la normatividad aplicable a la información que esté disponible en los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares de los establecimientos;
- I bis 1.** Efectuar el cotejo y verificación de las huellas dactilares que le sean transferidas por los establecimientos con las bases de datos criminológicas, cuando medie el consentimiento expreso y por escrito del titular de las huellas dactilares o cuando cuente con la orden de la autoridad judicial para dicho propósito, en términos de la legislación procesal penal correspondiente, con observancia de lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y las demás leyes aplicables; y
- II.** Las demás que...

Artículo 13. Son obligaciones de... ...

- I.** Exhibir en un ...
- I bis.** Exhibir, en lugar visible, el aviso de privacidad y darlo a conocer a los titulares de las huellas dactilares y datos personales, previamente a su tratamiento. Lo anterior, con independencia del aviso que corresponda a los establecimientos;
- I bis 1.** Efectuar el tratamiento a las huellas dactilares y datos personales de las personas físicas que les enajenaron los bienes, cuando éstos lo autoricen por escrito o en cumplimiento de una orden judicial en los términos de la legislación procesal correspondiente, a través de la plataforma informática determinada por la Secretaría;
- II. a IV.** ...
- V.** Proporcionar la información que le sea solicitada por la Secretaría, la Fiscalía y los ayuntamientos para los efectos del cumplimiento de esta Ley;

VI. Registrar, en la plataforma informática determinada por la Secretaría, el nombre, domicilio, imagen de la identificación, firma, huella dactilar y fotografía de la persona con la que se realicen operaciones de compraventa, el mismo día que se realice la operación;

VII. a IX. ...

IX bis. Implementar los mecanismos de máxima seguridad que se determinen en los lineamientos referidos en el artículo 9 para asegurar la confidencialidad de las huellas dactilares y los demás datos personales y los informes que se remitan a la Secretaría; y

X. Las demás que...

...

Artículo 14. Los establecimientos deberán...

El reporte deberá...

I. a V. ...

Asimismo, a través de los sistemas y procedimientos que determine la Fiscalía, los establecimientos deberán remitir a esta última, el informe sobre las personas titulares de las huellas dactilares, que hayan sido tratadas.

Requisitos para obtener...

Artículo 17. Para obtener el...

I. a VI. ...

VI bis. La autorización y validación de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares que se emplearán en los establecimientos, que reúnan las características y medidas de seguridad;

VII. a IX. ...

Elementos del...

Artículo 21. El permiso deberá...

I. a IV. ...

IV bis. Los datos de identificación y especificaciones del sistema de reconocimiento de huellas dactilares autorizados;

V. a VIII. ...

Requisitos para solicitar...

Artículo 31. Para obtener la...

I. Permiso original, en...

II. Copia de la denuncia presentada con motivo del robo o extravío expedida por la Fiscalía.

Reglas para las...

Artículo 33. La Secretaría o...

I. a X. ...

La Secretaría o...

La Secretaría realizará visitas de verificación sobre los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares autorizados a los establecimientos en los términos de las fracciones anteriores.

...

Artículo 35. Se impondrá la...

I. y II. ...

III. Se niegue a proporcionar la información que le sea solicitada por la Secretaría, la Fiscalía y los ayuntamientos;

- IV. Obstaculice los actos...
- V. Preste servicios sin contar con el permiso para su instalación y funcionamiento o sin contar con el sistema de reconocimiento de huellas dactilares autorizado por la Secretaría;
- VI. Remita de manera extemporánea a la Fiscalía, los reportes e informes señalados en esta Ley; y
- VII. La falta de entrega a la Fiscalía de los reportes e informes a que se refiere esta Ley.

...

Artículo 36. Son causas de...

- I. Que cometa actos...
- I bis. Que no registre, en la plataforma informática determinada por la Secretaría, el nombre, domicilio, imagen de la identificación, firma, huella dactilar y fotografía de las personas que realicen operaciones en sus establecimientos;
- II. Que proporcione datos falsos a la Fiscalía, en el reporte mensual señalado en esta Ley;
- II bis. Que realice operaciones sin recabar los avisos de privacidad y los consentimientos a que hace referencia esta Ley;
- III. En caso de...»

TRANSITORIOS***Inicio de vigencia***

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Plazos para que los establecimientos y peticionarios de los permisos se ajusten a las disposiciones del presente decreto

Artículo Segundo. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, por parte de los propietarios o responsables de las casas de empeño y de los establecimientos dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos automotores en desuso y sus autopartes, así como en los que se comercializan, manejan o disponen de metales para reciclaje, particularmente para la instalación, registro y operación de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares, se estará a lo siguiente:

- I. Para quienes soliciten por primera vez el permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos objeto del presente Decreto, se sujetarán a los requisitos establecidos en los artículos 18 y 17 de las leyes que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios; así como que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, respectivamente, reformados mediante el presente Decreto.
- II. Para los establecimientos que cuenten con permiso vigente de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración para su funcionamiento, esta dependencia deberá emitir dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, un programa para que dichos establecimientos den cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto, como parte de los requisitos necesarios para el refrendo anual del permiso de operación.

Plazo para que la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración emita los lineamientos de su competencia

Artículo Tercero. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración contará con un plazo de ciento veinte días hábiles a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, para emitir los lineamientos técnicos que determinen las

características y medidas de seguridad de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares para su tratamiento que deberán instalar las casas de empeño y los establecimientos dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos automotores en desuso y sus autopartes, así como en los que se comercializan, manejan o disponen de metales para reciclaje y publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Derogación tácita de normas que contravengan al presente decreto

Artículo Cuarto. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Programa de acompañamiento y asistencia técnica para coadyuvar al cumplimiento a las disposiciones del presente decreto

Artículo Quinto. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, implementará un programa de acompañamiento, asistencia y asesoría tecnológica y, en su caso, de esquemas de financiamiento, para coadyuvar tanto con las personas que inicien o tengan iniciados, a la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto, los trámites para la obtención de los permisos, como con los actuales propietarios o responsables permisionarios, para que cumplan con los requisitos y condiciones que se establecen en el presente Decreto para la obtención o el refrendo de los permisos, respectivamente, a que se refieren las leyes que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios; y la que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

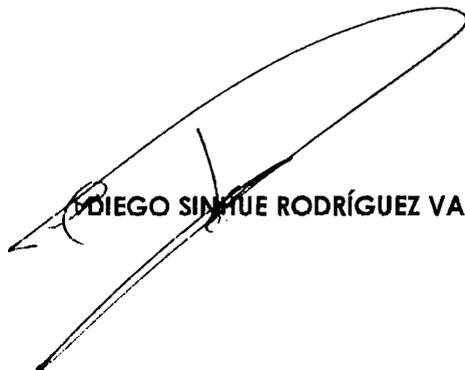
El programa a que se refiere este artículo, se deberá emitir dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 20 DE JUNIO DE 2019.- JUAN ANTONIO ACOSTA CANO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR HUGO VARELA FLORES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA.- DIPUTADA SECRETARIA.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

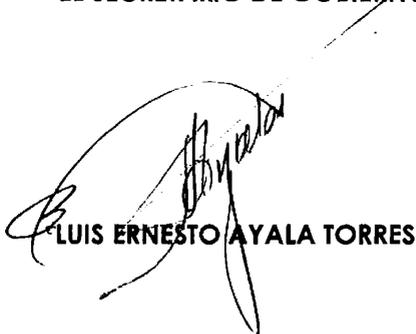
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 25 de junio de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SIMÓN RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 89

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Primero. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 318 del **Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Aparatos...»

Artículo 318. Es obligatoria la instalación...

Para aquellos desarrollos en condominio, para las viviendas construidas en privadas y para todos aquéllos que siendo varios usuarios se suministren de una toma común, deberá instalarse para cada vivienda o lote un medidor individual. Además, se les instalará un medidor patrón, a fin de contabilizar el agua entregada y la diferencia que existiera entre el volumen registrado en el medidor patrón y la suma de los consumos individuales se cargará al desarrollador conforme al importe que resulte, hasta la entrega de las obras de urbanización al Municipio.»

Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 19 Bis a la **Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Obligaciones respecto a las cuotas de agua»

Artículo 19 Bis. Los condóminos o poseedores pagarán la tarifa de agua teniendo como base las lecturas contenidas en el aparato medidor que se instale para tales efectos y además cubrirán por medio de las cuotas ordinarias, las aportaciones que proporcionalmente les correspondan por el consumo de agua que se haga para el servicio común.

De este último pago responden solidariamente todos los propietarios.

Mientras no se instalen aparatos medidores individuales, la tarifa se pagará de conformidad con los acuerdos tomados por la Asamblea General.»

T R A N S I T O R I O S

Inicio de vigencia del decreto

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Actualización de los reglamentos municipales

Artículo Segundo. Los ayuntamientos deberán actualizar los reglamentos y demás disposiciones a que se refiere este decreto, a más tardar en ciento ochenta días posteriores a su entrada en vigor.

Programa de actualización de micro medición

Artículo Tercero. Los organismos operadores contarán con un periodo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para crear, impulsar e implementar un programa de actualización de micro medición para los usuarios que no cuenten con este servicio, generando acciones que faciliten la incorporación a este nuevo sistema.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 27 DE JUNIO DE 2019.- JUAN ANTONIO ACOSTA CANO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR HUGO VARELA FLORES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA.- DIPUTADA SECRETARIA.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 1 de julio de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUÉ RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 90

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 1, fracción III; 2, fracción I; 27; 31; 43; 46; 77; 82; 89; 90; 91, fracción VII y tercer párrafo; y 95, primer párrafo. Se **adicionan** los artículos 27-1; 27-2; 27-3; 27-4; 27-5; 27-6; 27-7; 27-8; 27-9; 27-10; 27-11; 27-12; 27-13; 27-14; 27-15; un Capítulo IV al Título Primero, denominado *Del Cuerpo Especializado de Seguridad*, integrado con los artículos 27-16; 27-17 y 27-18; 90-1; 90-2; 90-3; 90-4; y 95-1. Y se **deroga** el párrafo segundo del artículo 91 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«*Naturaleza y...*

Artículo 1. La presente Ley...

I. y II. ...

III. Establecer las bases de los sistemas estatal y municipales de protección;

IV. y V. ...

Acciones y medidas...

Artículo 2. Para garantizar la...

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, de género, interculturalidad y no discriminación en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno en su ámbito de competencia;

II. y III. ...

El interés superior...

Cuando se tome...

Naturaleza de la Procuraduría de Protección

Artículo 27. Se crea la Procuraduría de Protección como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios que tendrá por objeto la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La dirección y administración de la Procuraduría de Protección estará a cargo del Consejo Directivo y del titular de la Procuraduría de Protección.

El control y vigilancia de la Procuraduría de Protección estará a cargo del órgano interno de control.

Atribuciones de la Procuraduría de Protección

Artículo 27-1. La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a) Atención médica y psicológica;
 - b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; y
 - c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;
- II. Establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas y judiciales correspondientes para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

- III. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, en los casos en donde falte la representación originaria o así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público; así como intervenir oficiosamente con representación coadyuvante en todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;
- V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas urgentes de protección especial contenidas en la Ley General y el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes. El Ministerio Público deberá decretarlas a más tardar, dentro de las tres horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La Procuraduría de Protección podrá ordenar fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la imposición de medidas urgentes de protección cuando las condiciones climatológicas, de medios de comunicación, de vías de comunicación o cualquier otra, impida realizar la solicitud al Ministerio Público, requiriendo, en su caso, el auxilio de las instituciones policiales competentes, quedando obligada a dar aviso al Ministerio Público de manera inmediata.

En ambos supuestos, se deberá dar aviso inmediato de la imposición de la medida a la autoridad jurisdiccional competente, a fin de que ésta se pronuncie sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida impuesta;

- VII. Solicitar a la autoridad competente que se dicten los medios de apremio que procedan, en caso de incumplimiento de las medidas urgentes de

protección;

- VIII.** Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;
- IX.** Asesorar a las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley y a los sectores público, social y privado sobre el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes;
- X.** Desarrollar los lineamientos y procedimientos para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XI.** Coadyuvar con el Sistema en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento preadoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;
- XII.** Proporcionar y actualizar la información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- XIII.** Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;
- XIV.** Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- XV.** Recibir las solicitudes de adopción de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela;
- XVI.** Realizar las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto en las leyes aplicables;
- XVII.** Emitir o negar la emisión de certificados de idoneidad, así como formular recomendaciones para posibilitar la adopción, por parte de las personas

solicitantes;

- XVIII.** Solicitar, para el cumplimiento de sus atribuciones, el auxilio de autoridades estatales y municipales, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIX.** Promover ante el órgano jurisdiccional o administrativo competente las acciones legales y administrativas conducentes, cuando se estime que el contenido de la información que difundan los medios de comunicación contraviene lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, a efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes;
- XX.** Ejercer la tutela de niñas, niños y adolescentes en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXI.** Capacitar, asesorar, fortalecer y supervisar a las autoridades de primer contacto con niñas, niños y adolescentes, en los términos de los programas y convenios de colaboración correspondientes;
- XXII.** Colaborar y auxiliar a las autoridades laborales competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a niñas, niños y adolescentes;
y
- XXIII.** Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Requisitos del titular de la Procuraduría de Protección

Artículo 27-2. El titular de la Procuraduría de Protección deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;
- III.** Contar con título profesional de Licenciatura en Derecho o su equivalente, así como con la correspondiente cédula profesional, expedidos y registrados legalmente;
- IV.** Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración

o impartición de justicia, asistencia social o defensa de niñas, niños y adolescentes;

- V. No haber sido sentenciado por delito doloso ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso; y
- VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos de las normas aplicables.

Designación del titular de la Procuraduría de Protección

Artículo 27-3. El titular de la Procuraduría de Protección será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Integración del Consejo Directivo de la Procuraduría de Protección

Artículo 27-4. El Consejo Directivo de la Procuraduría de Protección estará integrado por:

- I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, quien asumirá la presidencia;
- II. El titular de la Secretaría de Educación;
- III. El titular de la Secretaría de Salud;
- IV. El titular de la Secretaría del Migrante y Enlace Internacional;
- V. El titular del Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad;
- VI. El titular del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses;
- VII. El titular del Instituto Estatal de Capacitación;
- VIII. El titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección; y
- IX. El titular del Sistema.

Los titulares de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, y de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo Directivo.

Asimismo, a propuesta de su Presidente, podrá invitarse a las sesiones del Consejo Directivo a las personas cuyos conocimientos o experiencia profesional se considere valiosa, cuando se discuta un asunto o tema en particular.

Carácter honorífico del cargo

Artículo 27-5. El cargo de los integrantes del Consejo Directivo será honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Suplentes

Artículo 27-6. Los integrantes e invitados permanentes del Consejo Directivo serán suplidos en sus ausencias por los representantes que al efecto designen cada uno de ellos.

Secretaría técnica

Artículo 27-7. El Consejo Directivo contará con una secretaria técnica designada por éste, a propuesta del titular de la Procuraduría de Protección. Sus atribuciones estarán contenidas en el reglamento interior de la Procuraduría de Protección.

Derecho a voz y voto

Artículo 27-8. Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto. Sus invitados solo tendrán derecho a voz.

Sesiones

Artículo 27-9. El Consejo Directivo deberá celebrar por lo menos cuatro sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran a petición de su presidente, de la secretaria técnica o de la mayoría de sus integrantes.

Quorum

Artículo 27-10. El Consejo Directivo sesionará con la mayoría de sus integrantes, en la que invariablemente deberán estar presentes su presidente y la secretaria técnica.

Si no se integra el quorum a que se refiere el párrafo anterior, de inmediato el presidente emitirá una segunda convocatoria para celebrar la sesión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha programada para la primera sesión. Esta sesión será válida con los integrantes presentes, entre los que deberán estar tanto el presidente, como la secretaria técnica.

El Consejo Directivo aprobará sus decisiones por mayoría de votos de los integrantes presentes. El presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.

Reglamento interior

Artículo 27-11. El Consejo Directivo se regirá en su organización y funcionamiento, además de lo dispuesto por esta Ley, por el reglamento interior de la Procuraduría de Protección.

Atribuciones del Consejo Directivo

Artículo 27-12. El Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar el programa operativo anual de la Procuraduría de Protección;
- II. Aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Procuraduría de Protección;
- III. Aprobar los estados financieros de la Procuraduría de Protección;
- IV. Aprobar el proyecto de reglamento interior de la Procuraduría de Protección y remitirlo al ejecutivo para su expedición;
- V. Aprobar los manuales de organización, lineamientos, reglas de operación y manuales de procedimientos y servicios al público, a propuesta del titular de la Procuraduría de Protección;
- VI. Nombrar y remover a los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría de Protección, a propuesta del titular de la Procuraduría de Protección;
- VII. Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos de la Procuraduría de Protección;
- VIII. Aprobar la suscripción de convenios de colaboración y coordinación con autoridades de los tres ámbitos de gobierno, así como con instituciones y organismos privados;
- IX. Autorizar actos y contratos en los términos de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato;
- X. Autorizar actos de dominio sobre el patrimonio inmobiliario de la Procuraduría de Protección, sujetándose a las disposiciones aplicables;

- XI. Analizar y aprobar los informes periódicos que rinda el titular de la Procuraduría de Protección;
- XII. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que se hagan a favor de la Procuraduría de Protección;
- XIII. Aprobar la integración de comités y grupos de trabajo temporales; y
- XIV. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones del titular de la Procuraduría de Protección

Artículo 27-13. El titular de la Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- II. Presentar al Consejo Directivo los informes y estados financieros, así como las observaciones y recomendaciones del órgano interno de control y, en su caso, de los auditores externos;
- III. Presentar para conocimiento y aprobación del Consejo Directivo, los programas de trabajo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales de la Procuraduría de Protección;
- IV. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y remoción de los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría de Protección;
- V. Expedir o autorizar los nombramientos del personal y conducir las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Celebrar convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos de la Procuraduría de Protección, aprobados previamente por el Consejo Directivo;
- VII. Representar jurídicamente a la Procuraduría de Protección como apoderado general para pleitos y cobranzas, con facultades de administración y aquéllas que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley y delegar o sustituir esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente; así como para ejercer actos de dominio, con autorización expresa del Consejo Directivo;

- VIII. Formular los proyectos de reformas al reglamento interior y demás instrumentos normativos que competan a la Procuraduría de Protección, y someterlos para su aprobación al Consejo Directivo;
- IX. Autorizar constancias y certificar copias de los documentos originales que obran en los archivos de la Procuraduría de Protección; y
- X. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Órgano interno de control

Artículo 27-14. El órgano interno de control es la unidad administrativa responsable de controlar, vigilar, fiscalizar y evaluar el uso correcto de los recursos materiales y financieros de la Procuraduría de Protección, con el fin de determinar su correcto desempeño.

Atribuciones del órgano interno de control

Artículo 27-15. El órgano interno de control tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Procuraduría de Protección y su congruencia con el presupuesto de egresos y validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación de la Procuraduría de Protección, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Procuraduría de Protección. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas; así como proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias;
- IV. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;
- V. Fiscalizar que la Procuraduría de Protección cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos

materiales;

- VI.** Designar y remover a los titulares de las áreas a su cargo, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales estatales, representando al titular de la Procuraduría de Protección;
- VII.** Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Procuraduría de Protección; recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar; y verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;
- VIII.** Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con la Procuraduría de Protección, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;
- IX.** Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; así como emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;
- X.** Definir la política de gestión digital y datos abiertos en el ámbito de la Procuraduría de Protección;
- XI.** Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos; y
- XII.** Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Procuraduría de Protección que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la ley de responsabilidades aplicable, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán

aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Capítulo IV Del Cuerpo Especializado de Seguridad

Del Cuerpo Especializado de Seguridad

Artículo 27-16. La Procuraduría de Protección, para el ejercicio de sus atribuciones contará con un Cuerpo Especializado de Seguridad adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, con la finalidad de prevenir e investigar las afectaciones a derechos de niños, niñas y adolescentes.

Los elementos del Cuerpo Especializado de Seguridad actuarán bajo el mando directo del titular de la Procuraduría de Protección.

Requisitos de los elementos del Cuerpo Especializado

Artículo 27-17. Los requisitos de ingreso y permanencia para ser elemento del Cuerpo Especializado de Seguridad serán los mismos que se establecen en el artículo 80 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, salvo lo referente al grado de estudios, para lo cual será necesario la especialización para el tratamiento de hechos relacionados con niños, niñas y adolescentes, la cual será acreditada con la condición de:

- I. Ser pasante o licenciado en Derecho, Psicología o carrera afín; y
- II. Haber cursado y aprobado el curso de especialización respectivo.

investigación por la afectación de derechos

Artículo 27-18. Cuando la Procuraduría de Protección tenga información sobre un posible riesgo, amenaza, afectación restricción o vulneración de los derechos de un niño, niña, o adolescente, podrá solicitar al personal del cuerpo especializado de seguridad que realicen la investigación que sea necesaria para diagnosticar la situación de sus derechos.

La Procuraduría de Protección en conjunto con el cuerpo especializado de seguridad creará los mecanismos de investigación, necesarios y eficaces, para identificar oportunamente y prevenir conductas tipificadas como delito.

No privación de...

Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

Progresividad normativa en...

Artículo 43. Las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento sus derechos en aras de alcanzar la igualdad entre ellas, con respecto a los niños y los adolescentes y, en general, con toda la sociedad.

Medidas de eliminación...

Artículo 46. Las autoridades estatales y municipales adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género, o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

Medidas de protección

Artículo 77. La Procuraduría de Protección, el Sistema y los Sistemas Municipales, una vez en contacto con niñas, niños y adolescentes migrantes, adoptarán las medidas para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, se tomarán en cuenta sus opiniones y se privilegiará la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad. Sobre el dictado de las medidas se informará al Instituto Nacional de Migración, para los efectos conducentes.

Comunicación entre autoridades...

Artículo 82. En caso de que la Procuraduría de Protección, el Sistema y los Sistemas Municipales identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños y adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección integral.

La Procuraduría de Protección y el Sistema, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado

mediante la adopción de medidas de protección integral.

La Procuraduría de Protección y el Sistema coadyuvarán con el Sistema Nacional DIF, con la información que posean en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados.

Centros de Asistencia...

Artículo 89. Los centros de asistencia social serán administrados por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar.

Requisitos de las instalaciones de los centros de asistencia social

Artículo 90. Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán, además de lo señalado en la legislación aplicable, los siguientes requisitos:

- I. Contar con infraestructura inmobiliaria que cumpla con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;
- II. Cumplir con las condiciones de accesibilidad y diseño universal, en términos de la legislación aplicable;
- III. Cumplir con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarias para garantizar la comodidad, higiene y espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos;
- V. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes;
- VI. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salud y asistencia social; y
- VII. Procurar un entorno que provea los apoyos necesarios para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad vivan incluidos en su comunidad.

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad temporal o permanente, sin distinción entre motivo o grado de discapacidad, no deberán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en los centros de asistencia social.

Servicios de los centros de asistencia social

Artículo 90-1. Todo centro de asistencia social es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia y que en la atención que se les brinde se tomen en cuenta sus necesidades.

En cumplimiento a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los servicios que presten los centros de asistencia social deberán orientarse a brindar, en especial:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con una certificación periódica;
- IV. Atención integral y multidisciplinaria que les brinde servicio médico, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;
- V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;
- VII. Calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez;
- VIII. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;
- IX. La posibilidad de realizar actividades externas que les permitan tener

contacto con su comunidad; y

- X. La inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes tenga contacto con éstos.

Con la finalidad de brindar a niñas, niños y adolescentes mejores alternativas de protección de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

La niña, niño o adolescente deberá contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social. Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación de la materia.

Personal de los centros de asistencia social

Artículo 90-2. Los centros de asistencia social deberán contar, por lo menos, con el siguiente personal:

- I. Coordinador o Director; y
- II. Especialistas en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica; y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables.

El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad.

Además del personal señalado en el presente artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía y otros para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes.

Los centros de asistencia social deberán proporcionar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal, así como supervisarlos y evaluarlos de manera periódica.

Obligaciones del coordinador o director del centro de asistencia social

Artículo 90-3. Son obligaciones del coordinador o director del centro de asistencia social:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para el funcionamiento de los centros de asistencia social;
- II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría de Protección;
- III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un reglamento interno;
- V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Brindar las facilidades a la Procuraduría de Protección para que realice la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, atender sus recomendaciones.

Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social;

- VII. Informar oportunamente a la autoridad competente cuando el ingreso de

una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que peligra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para el niño, niña o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional;

- VIII. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través de personal capacitado, atención médica;
- IX. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes;
- X. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de los centros de asistencia social; y
- XI. Dar vista al Ministerio Público cuando se tenga conocimiento de la comisión de un delito en los centros de asistencia social; y
- XII. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Autorización, registro, certificación y supervisión

Artículo 90-4. La Procuraduría de Protección, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, es la autoridad competente para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitar las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos establecidos en términos de la Ley General y la presente Ley.

La Procuraduría de Protección hará público y consultable en la página de internet del Sistema, el registro de los centros de asistencia social a los que se refiere esta Ley.

Integrantes del Sistema Estatal de Protección

Artículo 91. El Sistema Estatal...

I. a VI. ...

VII. El Fiscal General del Estado de Guanajuato;

VIII. a XIV. ...

Derogado.

Los integrantes del Sistema Estatal de Protección desempeñarán el cargo en forma honorífica por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su labor. Deberán nombrar un suplente, lo que deberá ser comunicado por escrito a la Secretaría Ejecutiva.

Serán invitados permanentes...

A las sesiones...

Atribuciones de la...

Artículo 95. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección recaerá en una Secretaría Ejecutiva, que será un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, cuya organización y funcionamiento se determinará en el reglamento de esta Ley, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. a VII. ...

Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección

Artículo 95-1. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema Estatal de Protección, y deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;
- III. Contar con título de licenciatura, así como con la correspondiente cédula profesional, expedidos y registrados legalmente;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas, así como en difusión, promoción o defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso; y

VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos de las normas aplicables.»

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 4, fracciones V y XI; 13, fracciones II, III y V; 18, fracciones VII y XIII; 22, fracción I y segundo párrafo; 23, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 24, párrafo primero; 25; 27, fracción V; 31, fracción II; 32; 33; la denominación del Capítulo Tercero, para quedar como *De la Procuración en Materia de Asistencia Social*; 42, primer párrafo y fracciones III y XI; la denominación del Capítulo Cuarto, para quedar como *Del Fortalecimiento Familiar*; 46; 48, primer párrafo; 49; y 50. Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 2; y las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII al artículo 26. Y se **derogan** la fracción IV del artículo 1o; el último párrafo del artículo 4o; las fracciones IV y XV del artículo 13; la fracción V del artículo 14; la fracción XIV del artículo 18; el último párrafo del artículo 22; 26, fracción V; y los artículos 39, 40, 41, 43, 44, 45 y 47 de la **Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social**, para quedar en los siguientes términos:

«**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley...

I.- a III.- ...

IV.- Derogada.

ARTÍCULO 2o.- El Gobierno del...

Los servicios de asistencia social deberán prestarse con perspectiva de derechos humanos y de familia. Para tal efecto, el organismo a que se refiere el artículo 16 de esta Ley debe evaluar las circunstancias personales y el entorno familiar de las personas en situación de vulnerabilidad y proponer, coordinar y dar seguimiento a respuestas integrales para la satisfacción de sus derechos humanos y el fortalecimiento de su entorno familiar.

ARTÍCULO 4o.- Tienen derecho a...

I.- a IV.- ...

V.- Personas adultas mayores en desamparo, marginación, con discapacidad o sujetas a maltrato;

VI.- a X.- ...

XI.- Personas alcohólicas, farmacodependientes y en condiciones de vagancia;

XII.- y XIII.- ...

Derogado.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos...

I.- La atención a...

II.- La atención en establecimientos especializados a menores y personas adultas mayores en estado de abandono o desamparo;

III.- La promoción del bienestar de la persona adulta mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la vejez;

IV.- Derogada;

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica, psicológica y de orientación social, especialmente a menores, personas adultas mayores o personas con discapacidad, sin recursos;

VI.- a XIV.- ...

XV.- Derogada;

XVI.- a XX.- ...

ARTÍCULO 14.- Para los efectos...

I.- a IV.- ...

V.- Derogada;

VI.- Las demás que...

ARTÍCULO 18.- El Organismo realizará...

I.- a VI.- ...

VII.- Operar centros y organizaciones de asistencia social;

VIII.- a XII.- ...

XIII.- Prestar servicios de asistencia jurídica, psicológica y de orientación social a menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad, sin recursos;

XIV.- Derogada;

XV.- a XX.- ...

ARTÍCULO 22.- Para el estudio...

I.- Consejo Consultivo;

II.- y III.- ...

El control y vigilancia del Organismo estará a cargo del órgano interno de control.

Derogado.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Consultivo estará integrado por cinco personas con experiencia en salud pública, asistencia social, atención de personas en situación de vulnerabilidad, programas sociales, combate a la pobreza o promoción y defensa de derechos humanos. Los consejeros serán designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente y los cuatro restantes serán vocales.

Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán de entre los sectores público, social y privado.

El Director General del Organismo representará a la Junta de Gobierno ante el Consejo Consultivo.

En los municipios, los integrantes de los órganos consultivos de los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán de entre los sectores público, social y privado.

El Director General...

ARTÍCULO 24.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

I.- a V.- ...

ARTÍCULO 25.- El Consejo Consultivo celebrará cuatro sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 26.- La junta de...

I.- a IV.- ...

V.- Derogada;

VI.- El Director General...

VII.- El Titular de la Secretaría del Migrante y Enlace Internacional;

VIII.- El Titular del Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad;

IX.- El Titular del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses;

X.- El Titular del Instituto de la Juventud Guanajuatense;

XI.- El Titular del Instituto Estatal de Capacitación;

XII.- El Titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; y

XIII.- El Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Los miembros de...

La Junta de...

Los integrantes de...

ARTÍCULO 27.- La junta de...

I.- a IV.- ...

V.- Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del órgano interno de control, y de los auditores externos, en caso de que se considere necesaria su contratación;

VI.- a XI.- ...

ARTÍCULO 31.- El Director General...

I.- Ejecutar los acuerdos...

II.- Presentar a la Junta de Gobierno los informes y estados financieros bimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formulen el órgano interno de control y el auditor externo, en su caso;

III.- a XII.- ...

ARTÍCULO 32.- El órgano interno de control es la unidad administrativa responsable de controlar, vigilar, fiscalizar y evaluar el uso correcto de los recursos materiales y financieros del Organismo, con el fin de determinar su correcto desempeño.

ARTÍCULO 33.- El órgano interno de control tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Inspeccionar el ejercicio del gasto público del Organismo y su congruencia con el presupuesto de egresos y validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación del Organismo, en los términos de las disposiciones aplicables;

II.- Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno del Organismo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

III.- Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas; así como proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias;

IV.- Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;

V.- Fiscalizar que el Organismo cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

VI.- Designar y remover a los titulares de las áreas a su cargo, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales estatales, representando al titular del Organismo;

VII.- Llevar y normar el registro de servidores públicos del Organismo; recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar; y verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;

VIII.- Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con el Organismo, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

IX.- Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; así como emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;

X.- Definir la política de gestión digital y datos abiertos en el ámbito del Organismo;

XI.- Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos; y

XII.- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Organismo que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la ley de

responsabilidades aplicable, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

De la Procuración en Materia de Asistencia Social

ARTÍCULO 39.- Derogado.

ARTÍCULO 40.- Derogado.

ARTÍCULO 41.- Derogado.

ARTÍCULO 42.- En materia de asistencia social, el Organismo, por conducto de la unidad administrativa que se determine en su reglamento interior, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- y II.- ...

III.- Atender con oportunidad y eficacia los juicios en los cuales tengan la representación del interés jurídico de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con excepción de las referidas en las fracciones I, II y III;

IV.- a X.- ...

XI.- Coadyuvar, en los términos que se convenga, con la Coordinación de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, para eficientar el servicio respecto de las personas beneficiarias de la asistencia social, que requieran del mismo; y

XII.- Las demás que...

ARTÍCULO 43.- Derogado.

ARTÍCULO 44.- Derogado.

ARTÍCULO 45.- Derogado.

CAPÍTULO CUARTO Del Fortalecimiento Familiar

ARTÍCULO 46.- Con el objeto de contribuir al establecimiento de bases sólidas para el desarrollo integral de la familia, el Organismo debe implementar programas interinstitucionales de fortalecimiento familiar.

ARTÍCULO 47.- Derogado.

ARTÍCULO 48.- Los programas de fortalecimiento familiar tendrán, entre otros, los objetivos siguientes:

I.- a VII.- ...

ARTÍCULO 49.- Los programas de fortalecimiento familiar se sujetarán a las reglas de operación que para tal efecto expida la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 50.- El Organismo podrá coordinarse con los sistemas para el desarrollo integral de la familia de los municipios, para la implementación de los programas de fortalecimiento familiar.»

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** los artículos 1; 2, párrafo primero; 3; 4, fracción XIV; 7, fracciones VII, VIII, X y XI; 16; 17, fracción II; 19, primer y último párrafos; 20, fracción I; 24, primer párrafo; y 27, fracciones II y III, y párrafos segundo y tercero; 31; 34; 36; 37, fracciones II -inciso d- y III; 38; 44; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo VI del Título Cuarto, para quedar como *Visita de Verificación*; 53; 54; 55; 56, primer párrafo; 58; 59; 60, fracciones I, III y IV; 62, fracción III; 63, fracción II; 68, fracción IV; y 70. Se **adiciona** un párrafo segundo al artículo 2. Y se **derogan** las fracciones II, IV, X y XIII, del artículo 4; V y VIII, del artículo 5; las fracciones V, VI y IX, del artículo 7; el artículo 16 Bis; la fracción XII del artículo 24; los artículos 25 y 25 Bis; la fracción V del artículo 27; los artículos 27 Bis, 27 Ter, 27 Quater, 27 Quinquies, 29 y 64 de la **Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Naturaleza y...

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto regular el funcionamiento de las instituciones, refugios y albergues que tengan bajo su custodia a personas en estado de vulnerabilidad y sean sujetos de asistencia social, a excepción de los centros de asistencia social.

...

Artículo 2. La presente Ley tiene como finalidades, en el marco de respeto a los derechos humanos, el garantizar la seguridad y el desarrollo integral físico, emocional y jurídico de personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres víctimas de violencia familiar, omisas de cuidados, o en abandono y, en general, de toda aquella persona que requiera de la asistencia social y se encuentre bajo el resguardo de instituciones, refugios o albergues.

Quando la persona que requiera de la asistencia social sea niña, niño o adolescente, se estará a lo dispuesto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato.

...

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Ley se interpretarán bajo el principio pro persona.

...

Artículo 4. Para los efectos...

- I. **Abandono.** Conducta consistente...
- II. Derogada;
- III. **Autoridades.** Las referidas...
- IV. Derogada;
- V. a IX. ...
- X. Derogada;
- XI. y XII. ...
- XIII. Derogada;

XIV. Protección Civil. La unidad administrativa responsable de las tareas de protección civil, en el ámbito estatal o municipal;

XV. a XVII. ...

Aplicación y...

Artículo 5. La aplicación y...

I. a IV. ...

V. Derogada;

VI. y VII. ...

VIII. Derogada;

IX. a XI. ...

Integración del...

Artículo 7. El Consejo Estatal...

I. a IV. ...

V. Derogada;

VI. Derogada;

VII. El titular de la Dirección de Fortalecimiento Familiar del DIF Estatal;

VIII. El titular de la Dirección de Fortalecimiento Comunitario del DIF Estatal, quien fungirá como Secretario Técnico;

IX. Derogada;

X. El titular de la Dirección de Atención a Personas Adultas Mayores del DIF Estatal;

XI. Un representante de la Coordinación Estatal de Protección Civil; y

XII. Dos representantes de...

Los integrantes del...

Apoyo de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato

Artículo 16. La Fiscalía General del Estado de Guanajuato auxiliará, en el ámbito de su competencia, a las autoridades en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 16 Bis. Derogado.

Atribuciones del DIF...

Artículo 17. El DIF Estatal...

- I. Vigilar la observancia...
- II. Promover e impulsar el desarrollo integral de los residentes en las Organizaciones de Asistencia Social;
- III. a VII. ...

Atribuciones de la Dirección de Fortalecimiento Comunitario

Artículo 19. La Dirección de Fortalecimiento Comunitario del DIF Estatal tiene las siguientes atribuciones:

I. a IX. ...

Para el cumplimiento de las atribuciones que en este artículo se establecen, la Dirección de Fortalecimiento Comunitario se podrá auxiliar de los DIF Municipal.

Atribuciones del...

Artículo 20. El Consejo Estatal...

- I. Supervisar el cumplimiento de los objetivos, metas, estrategias, acciones y normas en materia de protección civil, salud, educación y desarrollo humano, en las Organizaciones de Asistencia Social;
- II. a XIII. ...

Obligaciones de las...

Artículo 24. Las Organizaciones de Asistencia Social, son responsables de garantizar la integridad física y psicológica de las personas que requieran de asistencia social y tendrán las siguientes obligaciones:

I. a XI. ...

XII. Derogada;

XIII. Las demás que...

Artículo 25. Derogado.

Artículo 25 Bis. Derogado.

Contenido del Reglamento...

Artículo 27. El Reglamento Interno...

I. Los requisitos de...

II. Las obligaciones para los tutores o personas que tengan a su cargo a los residentes, de ser el caso;

III. El horario de actividades educativas, recreativas, de alimento, de aseo, de terapia, de salidas, de servicios médicos, de visita y convivencia de los residentes con sus tutores, familiares y personas que los tengan a su cargo;

IV. Los casos y...

V. Derogada;

VI. Las medidas de...

Las Organizaciones de Asistencia Social deberán pedir autorización a la Dirección de Fortalecimiento Comunitario del DIF Estatal para realizar convivencias con los residentes fuera del domicilio de la institución, debiendo acompañar a la solicitud el nombre, domicilio, antecedentes y el resultado de las valoraciones psicológica y socioeconómica, así como otros datos que permitan identificar a los terceros que pretendan realizar la convivencia.

Las Organizaciones de Asistencia Social deberán obtener de los terceros interesados, el consentimiento por escrito a efecto de que puedan ser supervisadas las convivencias por parte de la misma organización, así como por la Dirección de Fortalecimiento Comunitario del DIF Estatal.

Artículo 27 Bis. Derogado.

Artículo 27 Ter. Derogado.

Artículo 27 Quater. Derogado.

Artículo 27 Quinquies. Derogado.

Artículo 29. Derogado.

Cantidad de...

Artículo 31. El número de personas que presten sus servicios en cada Organización de Asistencia Social será determinado en función del número de residentes y por la capacidad económica de cada institución. El Consejo Estatal de Asistencia Social llevará a cabo, por conducto de la Dirección de Fortalecimiento Comunitario, la revisión de las instituciones y realizará las observaciones que estime necesarias.

Diversidad de los...

Artículo 34. Una misma Organización de Asistencia Social podrá admitir personas con discapacidad y adultas mayores, de diferente sexo y edad, siempre y cuando cuente con áreas divididas para la atención de cada uno de ellos.

Obligación respecto a...

Artículo 36. De conformidad con lo establecido en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, los directores de las Organizaciones de Asistencia Social deberán dar aviso de inmediato a la Procuraduría Estatal sobre los menores que dejen en condición de expósitos o abandonados en las Organizaciones.

Requisitos para tramitar...

Artículo 37. Los requisitos para...

- I. Llenar el formato...
- II. Entrega de los...
 - a) a c) ...
 - d) Carta de antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Guanajuato de los directivos y representante de las Organizaciones de Asistencia Social;
- III. Disponer de un inmueble adecuado y funcional que sea de uso exclusivo

para el objeto de asistencia social de la organización; lo cual se acreditará, lo primero, a través de la escritura pública correspondiente o contrato que garantice el uso del mismo y, lo segundo, con el dictamen que emita la Dirección de Fortalecimiento Comunitario del DIF Estatal sobre su idoneidad, en los términos los artículos 28 y 30 de esta Ley;

IV. a VIII. ...

Cuando alguno de...

Revisión de los...

Artículo 38. La solicitud y documentación correspondiente deberán ser entregadas a la Dirección de Fortalecimiento Comunitario del DIF Estatal, quien revisará el cumplimiento de los requisitos señalados y hará los requerimientos pertinentes; una vez satisfechos éstos, propondrá el dictamen correspondiente al Consejo Estatal de Asistencia Social para la aprobación y, en su caso, expedición del Certificado de Registro y Funcionamiento.

Periodicidad de las Visitas

Artículo 44. La Dirección de Fortalecimiento Comunitario del DIF Estatal deberá realizar Visitas de Verificación a las Organizaciones de Asistencia Social por lo menos una vez cada semestre.

Sección Segunda Visita de Verificación

Auxilio de la...

Artículo 53. En caso de estar cerrada la Organización de Asistencia Social, negarse el acceso o no atender al llamado del visitador de la Dirección de Fortalecimiento Comunitario del DIF Estatal, éste con el auxilio de la fuerza pública, podrá romper cerraduras y dispondrá las acciones para la salvaguarda de los residentes.

Obligaciones para coadyuvar...

Artículo 54. El Director de la Organización de Asistencia Social o, en su caso, la persona con la que se entienda la Visita de Verificación, deberá proporcionar al visitador de la Dirección de Fortalecimiento Comunitario del DIF Estatal y mantener a su disposición, desde su inicio y hasta la terminación de ésta, el acceso a todas las áreas de la Organización, y a la totalidad de los documentos, personas residentes y personal que labore dentro de la misma, los soportes electrónicos y demás objetos sobre los que deba practicarse la Visita de Verificación, así como toda clase de

información que le sea requerida y conduzca a la verificación del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones en la materia.

Acceso a...

Artículo 55. El visitador de la Dirección de Fortalecimiento Comunitario del DIF Estatal podrá obtener copia de la documentación que tenga a la vista.

Contenido del...

Artículo 56. En toda Visita de Verificación, el visitador de la Dirección de Fortalecimiento Comunitario del DIF Estatal levantará un acta circunstanciada por duplicado, en la que se asentarán los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar:

I. a IX. ...

Si la persona...

...

Artículo 58. El visitador de la Dirección de Fortalecimiento Comunitario del DIF Estatal y demás servidores públicos que conozcan del contenido de las actas, están obligados a guardar total confidencialidad respecto de los actos descritos y documentos inspeccionados.

Inicio del...

Artículo 59. Cuando del acta de la Visita de Verificación o por cualquier otro medio, la Dirección de Fortalecimiento Comunitario del DIF Estatal tenga conocimiento de que presuntamente la Organización de Asistencia Social ha incurrido en alguna causa de suspensión o revocación del Certificado de Registro y Funcionamiento, el titular de la Dirección acordará el inicio e instruirá el procedimiento para imponer sanciones.

...

Artículo 60. El procedimiento para...

- I. El personal de la Dirección de Fortalecimiento Comunitario del DIF Estatal notificará a la Organización de Asistencia Social el inicio del procedimiento, por conducto de su representante registrado, y se le requerirá para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, rinda un informe justificado, al que agregará todas las constancias y ofrecerá las pruebas que estime convenientes para justificar los hechos y expresará lo que a su interés convenga;

- II. Vencido el término...
- Serán admitidas todas...
- III. Cerrado el periodo probatorio a que se refiere la fracción II de este artículo, el titular de la Dirección de Fortalecimiento Comunitario del DIF Estatal, citará a una audiencia de alegatos, la que deberá celebrarse después de cinco y antes de diez días hábiles siguientes al de la citación; y
- IV. Transcurrida la audiencia a que se refiere la fracción III de este artículo, la persona titular de la Dirección de Fortalecimiento Comunitario del DIF Estatal elaborará el proyecto de resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes, que someterá a la consideración del Consejo Estatal de Asistencia Social y cuya determinación será firmada por su Presidente y la Secretaría Técnica.

Causas de...**Artículo 62.** El Consejo Estatal...**I. y II. ...**

- III. Por no acatar por dos veces consecutivas las recomendaciones que le haga la Dirección de Fortalecimiento Comunitario del DIF Estatal, la Secretaría de Salud, Protección Civil o las autoridades correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia;

IV. a VII. ...**Causas de...****Artículo 63.** Son causas de...

- I. No subsanar las...
- II. Suspender sin causa justificada las actividades por un lapso mayor de treinta días naturales y sin dar aviso por escrito a la Dirección de Fortalecimiento Comunitario del DIF Estatal y al Consejo Estatal de Asistencia Social;

III. a V. ...**Artículo 64.** Derogado.

*Contenido del Padrón...***Artículo 68.** El Padrón de...

I. a III. ...

IV. Nombre y domicilio de las personas que ejerzan en su caso la guarda o tutela sobre el residente;

V. a IX. ...

El Padrón de...

Confidencialidad de datos...

Artículo 70. Los datos personales de las personas residentes de una Organización de Asistencia Social tienen el carácter de confidenciales por lo que no podrán ser públicos.»

ARTÍCULO CUARTO. Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 31 de la **Ley para Regular la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

*«Naturaleza y objeto...***Artículo 31.** El Consejo Estatal...

La Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato será la autoridad que funja como coordinadora dentro del desarrollo, actividades y funcionamiento del Consejo Estatal, de acuerdo a sus respectivas atribuciones reglamentarias.»

ARTÍCULO QUINTO. Se **reforman** los artículos 16, fracciones III y IV; 17, primer párrafo; 18, primer párrafo; y 22, fracciones VIII y IX de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

*«Atribuciones del Sistema...***Artículo 16.** El Sistema para...

I. y II. ...

- III. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y las de las entidades federativas, en la atención y protección jurídica de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito;
- IV. Promover la solución a la problemática familiar;
- V. a XVII. ...

Atribuciones de la Comisión de Deporte

Artículo 17. La Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato tendrá las siguientes atribuciones:

- I. a VI. ...

Atribuciones del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses

Artículo 18. El Instituto para las Mujeres Guanajuatenses tendrá las siguientes atribuciones:

- I. a XIII. ...

Integración del Consejo...

Artículo 22. El Consejo Estatal...

- I. a VII. ...

- VIII. El Director General de la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato;
- IX. El Director General del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses;
- X. y XI. ...

Por cada integrante...

Los integrantes a...»

ARTÍCULO SEXTO. Se **reforman** los artículos 6, fracción I; la denominación del Capítulo II del Título Segundo, para quedar como *De la Violencia en el ámbito familiar*; 7; 26, fracción V; 27, fracción VIII; la denominación de la Sección Séptima del Capítulo III del Título Quinto, para quedar como *Del Titular de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato*; 34, primer párrafo; 40, fracciones II y III; 42, fracción VI; 44, primer párrafo; 53; la denominación del Capítulo II del Título Octavo, para quedar como *De la atención a las personas receptoras y generadoras de violencia*; 54; 56; 58; 58 Bis, párrafos primero y último; la denominación del Capítulo III del Título Segundo, para quedar como *Atribuciones de las autoridades competentes para la atención de la violencia*; 59, primer párrafo y fracción III; y 60, primer y segundo párrafos y fracciones I y XI; la denominación del Capítulo IV del Título Octavo, para quedar como *De los Servicios para las personas receptoras y generadoras de violencia* y de su Sección Primera para denominarse *De la Atención a las Personas Receptoras de Violencia*; 61; 62; 63, primer párrafo y fracción I; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo IV del Título Octavo, para quedar *De los Servicios para la Rehabilitación de las Personas Generadoras de Violencia*; 64; 65, primer párrafo; y 75. Se **adicionan** las fracciones VII bis, XI bis, XI ter y XI quater al artículo 26; y una Sección Décima Tercera Bis al Capítulo III del Título Quinto, denominada *Del Titular del Instituto para las Mujeres Guanajuatense*, con un artículo 40 Bis; y la fracción I Bis al artículo 65. Y se **derogan** la fracción I del artículo 3; los artículos 55, 56 Bis y 57; la fracción IV y el último párrafo del artículo 60; y el artículo 76 de la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«...

Artículo 3. Para los efectos...

I. Derogada;

II. a XIII. ...

Ámbitos de la...

Artículo 6. Los ámbitos en...

I. Familiar;

II. a IV. ...

Capítulo II De la Violencia en el ámbito familiar

Violencia en el ámbito familiar

Artículo 7. Es toda violencia que se da entre personas con la que exista o haya existido una relación de parentesco, matrimonio, filiación, concubinato o con la que se tenga una relación interpersonal análoga o aun no teniendo alguna de las calidades anteriores habite de manera permanente en el mismo domicilio de la persona receptora de violencia familiar.

Integración del Consejo...**Artículo 26.** El Sistema Estatal...

I. a IV. ...

V. De la Fiscalía General del Estado de Guanajuato;

VI. y VII. ...

VII bis. De la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior;

VIII. a XI. ...

XI bis. De la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

XI ter. De la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

XI quater. De la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;

XII. y XIII. ...

Para efectos de...

El Consejo Estatal...

Facultades del Consejo...**Artículo 27.** El Consejo Estatal...

I. a VII. ...

VIII. Estudiar e investigar las causas y consecuencias que generan la violencia en los ámbitos familiar, laboral, educativo y comunitario para su prevención,

atención y erradicación;

IX. a XVII. ...

Sección Séptima Del Titular de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato

Facultades del Fiscal General

Artículo 34. El Fiscal General del Estado de Guanajuato tendrá las siguientes facultades:

I. a IV. ...

Facultades del Titular...

Artículo 40. El Titular del...

- I. Vigilar que la...
- II. Auxiliar a las autoridades a las que se refiere el artículo 53 en la implementación de los modelos de atención que apruebe el Sistema Estatal;
- III. Apoyar de manera subsidiaria y coordinada a las autoridades a las que se refiere el artículo 53; y
- IV. Promover el desarrollo...

Sección Décima Tercera Bis Del Titular del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses

Facultades del Titular del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses

Artículo 40 Bis. El Titular del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, tendrá las mismas facultades que el Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, en el ámbito de su respectiva competencia.

Atribuciones de los...

Artículo 42. Corresponden a los...

I. a V. ...

- VI. Auxiliar a través de la dependencia encargada de la prestación del servicio

de seguridad pública, al personal de los institutos municipales para las mujeres u equivalentes y a los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia en el cumplimiento de sus funciones que tiene asignadas en materia de violencia;

VII. a IX. ...

Derecho a voz...

Artículo 44. Todos los integrantes del Consejo Estatal tendrán derecho a voz y voto, a excepción del integrante señalado en la fracción VIII del artículo 26 de la Ley. En caso de empate el presidente tendrá voto dirimente.

Los cargos en...

Todos los integrantes...

Autoridades para la...

Artículo 53. La atención de la violencia corresponde, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a las autoridades siguientes:

- I. A los institutos municipales para las mujeres o sus equivalentes;
- II. A los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia;
- III. A la Procuraduría de Protección; y
- IV. A la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Las autoridades a que se refiere este artículo deberán celebrar convenios y protocolos de derivación y atención conjunta.

Capítulo II

De la atención a las personas receptoras y generadoras de violencia

Atención a personas receptoras y generadoras de violencia

Artículo 54. Las autoridades a las que se refiere el artículo anterior deberán atender a las personas receptoras y generadoras de violencia de conformidad con sus atribuciones previstas en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Sus servicios serán gratuitos.

Artículo 55. Derogado.

Infraestructura

Artículo 56. Las autoridades a que se refiere el artículo 53 deberán contar con espacios diferenciados para la atención a las personas receptoras de violencia y para la rehabilitación de las personas generadoras de violencia, que garanticen la privacidad y la atención por separado a mujeres y a hombres.

Artículo 56 Bis. Derogado.

Artículo 57. Derogado.

**Personal de las autoridades competentes
para la atención de la violencia**

Artículo 58. Las autoridades a las que se refiere el artículo 53 contarán con personal debidamente capacitado y especializado en las materias relacionadas con la atención que brinden, así como con el perfil y aptitudes adecuados para la atención y el tratamiento de los casos de violencia.

Tratándose de atención jurídica, psicológica y de trabajo social, el personal deberá contar con experiencia en materia de asistencia social y, en su caso, con cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

El personal de las autoridades competentes para la atención de la violencia deberá sujetarse como mínimo a programas de capacitación y, en su caso, de profesionalización, certificación, que deberán cumplir conforme al enfoque de género, especial diferenciado de interculturalidad y no discriminación, así como de evaluación de manera permanente, acordes a los aprobados por el Consejo Estatal y el Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y de conformidad a los instrumentos internacionales en la materia.

Artículo 58 Bis. Tratándose de violencia de género, la capacitación del personal incluirá además, como mínimo, los siguientes aspectos formativos en:

I. a X. ...

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato y el Instituto para las Mujeres Guanajuatenses podrán brindar al personal municipal competente para la atención de la violencia la capacitación para la prevención, atención y erradicación de la violencia, así como su actualización.

Capítulo III
Atribuciones de las autoridades
competentes para la atención de la violencia

Atribuciones de las autoridades
Competentes para la atención de la violencia

Artículo 59. Las autoridades a las que se refiere el artículo 53 tendrán las siguientes atribuciones:

I. y II. ...

III. Dar seguimiento a los procedimientos iniciados con motivo de violencia que sean de su competencia;

IV. a X. ...

El seguimiento a...

Facultades del personal de las autoridades competentes para la atención de la violencia

Artículo 60. El personal de las autoridades a las que se refiere el artículo 53 tendrán las siguientes facultades:

I. Coordinar sus áreas de atención;

II. y III. ...

IV. Derogada;

V. a X. ...

XI. Llevar y coordinar su archivo, así como expedir las copias certificadas que le soliciten sobre los asuntos que conozca; y

XII. Las demás que...

Estas facultades podrán ser delegadas a excepción de las señaladas en las fracciones I, XI y XII del presente artículo.

Derogado.

Capítulo IV

De los Servicios para las personas receptoras y generadoras de violencia

Sección Primera

De la Atención a las Personas Receptoras de Violencia

Atención

Artículo 61. La atención de las personas receptoras de violencia debe iniciarse con la evaluación del impacto psicológico y del riesgo que sufra para estar en posibilidad de que el personal de las autoridades a las que se refiere el artículo 53 tome las mejores medidas para su protección.

Por cada persona receptora de violencia se abrirá un expediente, que deberá contener toda la información respecto del proceso integral y multidisciplinario que se llevó a cabo. Cuando la persona receptora de violencia tenga antecedentes de generador de violencia, la determinación de su tratamiento se realizará de manera conjunta con los servicios de rehabilitación a las personas generadoras de violencia.

Representación...

Artículo 62. La representación jurídica de las personas receptoras de violencia con restricción a la capacidad de ejercicio y tengan conflicto de intereses con quien ejerza la patria potestad o la tutela, se ejercerá en los términos de las disposiciones aplicables.

Resguardo de las...

Artículo 63. Las autoridades a las que se refiere el artículo 53 podrán acordar en cualquier momento el resguardo de personas en refugios, en los siguientes casos:

- I. Cuando lo solicite la persona receptora de violencia, por sí misma o por conducto de su representante legal, y esté en peligro su integridad; y
- II. Cuando se trate...

Sección Segunda

De los Servicios para la Rehabilitación de las Personas Generadoras de Violencia

Rehabilitación

Artículo 64. Las personas generadoras de violencia tienen derecho a obtener la asistencia adecuada e integrarse nuevamente a la sociedad, sin perjuicio

de las responsabilidades de carácter penal. Estarán obligados a recibir la asistencia referida cuando esta situación sea ordenada por determinación judicial, sin perjuicio de que las personas generadoras de violencia puedan solicitarla de manera voluntaria.

Tipos de servicios

Artículo 65. Las personas generadoras de violencia tienen derecho a los servicios siguientes:

- I. Tratamiento psicológico o...
- I Bis.** Intervención psicoeducativa;
- II. Información jurídica sobre...

...
Artículo 75. El personal de las autoridades a las que se refiere el artículo 53, de los refugios y en general cualquier servidor público que no actúe con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone, serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

Artículo 76. Derogado.»

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se **reforma** el artículo 10 fracciones IX y X. Y se **adicionan** las fracciones XIII Bis y XIII Ter al artículo 10 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Integración del Consejo...

Artículo 10. El Consejo Estatal...

I. a VIII. ...

- IX.** El titular de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato;
- X.** El titular del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, quien ocupará Secretaría Ejecutiva del Consejo;

XI. a XIII. ...

XIII Bis. El titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

XIII Ter. El titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

XIV. y XV. ...

Cuando acuda el...

Los integrantes a...

Por cada integrante...»

ARTÍCULO OCTAVO. Se **reforma** el artículo 31, fracciones I y X. Y se **adicionan** las fracciones IX Bis y IX Ter al artículo 31 de la **Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 31.** El Consejo se...

I. El Fiscal General del Estado de Guanajuato, quien fungirá como presidente;

II. a IX. ...

IX Bis. El titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

IX Ter. El titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

X. El titular de la unidad que designe el Fiscal General del Estado de Guanajuato;

XI. y XII. ...

Cada consejero podrá...

El Consejo podrá...

El Consejo sesionará...

Para sesionar se...

El Consejo contará...»

ARTÍCULO NOVENO. Se **adicionan** las fracciones II bis y II ter al artículo 13 de la **Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Consejo...

Artículo 13. El Consejo Directivo...

I. y II. ...

II bis. El titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

II ter. El titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

III. y IV. ...

El Procurador de...

Cada miembro del...

Los suplentes que...

Los representantes de...

El reglamento determinará...

Los representantes de...»

ARTÍCULO DÉCIMO. Se **adicionan** las fracciones VIII bis y VIII ter al artículo 23 de la **Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Conformación del Consejo...

Artículo 23. El Consejo Directivo...

I. a VIII. ...

VIII bis. El titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

VIII ter. El titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

IX. a XII. ...

El Director General...

Cada integrante del ...

El cargo de ...

Los representantes contemplados...»

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Se **adicionan** las fracciones IX y X al artículo 15 de la **Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«...

Artículo 15. El Consejo estará...

I. a VIII. ...

IX. El titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; y

X. El titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.»

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Se **adiciona** un artículo 16 bis a la **Ley de Representación Gratuita en Materia Civil**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 16 bis.** Los representantes en materia civil no podrán asesorar ni representar en un juicio a ambas partes. Si la parte contraria a la que se encuentre previamente representada o asesorada por la Dirección de la Representación Gratuita en Materia Civil solicita sus servicios, la Dirección turnará la solicitud al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, cuya atención estará a su cargo.»

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se **reforman** los artículos 5, fracción VIII; y 36, fracción XI. Y se **adicionan** las fracciones IX bis y IX ter al artículo 36 de la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«...»

Artículo 5. Para los efectos...

I. a VII. ...

VIII. **IMUG:** El Instituto para las Mujeres Guanajuatenses;

IX. a XIII. ...

Conformación del Sistema...

Artículo 36. El Sistema para...

I. a IX. ...

IX bis. El titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

IX ter. El titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

X. La Universidad de...

XI. El Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato;

XII. a XVI. ...»

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se **reforma** el artículo 16, fracción VII. Y se adicionan las fracciones IX bis y IX ter al artículo 16 de la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Integrantes del...

Artículo 16. El Consejo estará...

I. a VI. ...

VII. El director del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses;

VIII. y IX. ...

IX bis. El titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

IX ter. El titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

X. y XI. ...

Cuando acuda el...

Los integrantes a...

Por cada integrante...»

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se **reforma** el artículo 40, fracción II, en su inciso c. Y se **adicionan** las fracciones IV-1 y IV-2 al artículo 31 de la **Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar en los siguientes términos:

«Órgano...

Artículo 31. El órgano estatal...

I. a IV. ...

IV-1. El titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

IV-2. El titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

V. y VI. ...

Investigación escolar de...

Artículo 40. Todo miembro de...

Al recibir dicho...

En caso de...

I. Notificar el hecho...

II. Notificar para su...

a) Sistema Estatal para...

b) Procuraduría de los...

c) Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en caso de que el hecho violento constituya un delito; y

d) Secretaría de Salud...

III. Tomar las medidas...

IV. Dar noticia inmediata...»

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se **reforman** los artículos 73, fracción III y último párrafo; y 451 fracción II -párrafos primero, tercero, cuarto y quinto- del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Art. 73. Toda persona que...

I. y II. ...

III. Entregar la custodia temporal del menor a un centro de asistencia social o a una familia de acogida que pueda atenderlo adecuadamente;

IV. y V. ...

Para los efectos de la fracción III, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o las procuradurías auxiliares, en su caso, tendrán la tutela del menor.

Art. 451. Son requisitos para...

I. Tener el adoptante...

II. Presentar el adoptante un certificado de idoneidad expedido por la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, por el que se acredite:

a) a c). ...

El certificado de...

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato emitirá el certificado de idoneidad, el que contendrá su conformidad con la adopción y determinará su vigencia. El certificado de idoneidad tendrá su base en el expediente técnico integrado para verificar que se cumplen los supuestos de los incisos previstos en la presente fracción. La integración de los expedientes técnicos respectivos podrá realizarse mediante el apoyo de instituciones públicas o asociaciones civiles autorizadas por la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, conforme a la normatividad que para ello emita, sin menoscabo de que ésta pueda repetir de manera directa todos aquellos estudios correspondientes y necesarios para verificar la correcta integración del expediente técnico.

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato podrá autorizar a otras instituciones públicas y a asociaciones civiles constituidas legalmente, a que tengan en custodia a menores susceptibles de ser adoptados, a realizar la preparación psicológica para adoptar y a colaborar en la integración del expediente para emitir el certificado de idoneidad previa conformidad que aquella manifieste con la adopción correspondiente, cuando satisfagan los requisitos contemplados en la normativa que la Procuraduría establezca, la que al menos incluirá: la exigencia del cumplimiento de todas las disposiciones legales y normativas aplicables para su apertura y funcionamiento; contar con un programa de adopciones; las características y forma de comprobación de la solvencia patrimonial y técnica de las instituciones a autorizar, así como moral para el caso de instituciones privadas, incluyendo de quienes las conforman y de sus directivos; y las condiciones adecuadas que deben guardar su personal, al igual que instalaciones y servicios para el modelo de atención. Dicha normativa también contemplará la temporalidad de la autorización; las características, periodicidad y modalidades de las verificaciones obligatorias a las organizaciones autorizadas, para renovar la autorización; la periodicidad de los registros e informe de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato podrá autorizar familias de acogimiento preadoptivo para que acoja provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, conforme a los procedimientos que prevea el reglamento respectivo; la que asumirá todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez. Asimismo se preverá en el Reglamento el procedimiento de reincorporación de los menores al Sistema Estatal de Protección que corresponda.

III. y IV. ...»

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Se **reformen** los artículos 821, primer párrafo; y 874, párrafos tercero y sexto del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 821.** El juez podrá decretar que la convivencia entre los menores y las personas que tengan reconocido ese derecho, se realice con la participación de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, o bien, a través de los centros especializados, que para tal fin establezcan.

Los encargados de...

Artículo 874. El que pretenda...

En la promoción...

Si el promovente no presenta el certificado de idoneidad, pero acredita que cumplió con los requisitos ante la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, para su obtención, y ésta no se lo ha expedido dentro del plazo de treinta días anteriores a la presentación de la promoción, el juez requerirá a dicha Procuraduría para que en un plazo no mayor de quince días lo presente.

De igual forma...

En el auto...

A la audiencia podrá citarse a un representante de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato establecido para atender el tema de adopción.

El juez citará...»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

***Adecuación orgánica de estructuras para
la conformación de la Procuraduría***

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, deberá adecuar la estructura orgánica para el funcionamiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, como organismo público descentralizado, conforme a la estructura de la Procuraduría de Protección adscrita a la estructura orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

Los derechos y obligaciones derivados de las relaciones laborales del personal actualmente adscrito a la unidad administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, identificada como Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, estarán a cargo del organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominado como Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Adecuaciones a reglamentos y decretos

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de este decreto deberá realizar las modificaciones a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de su vigencia.

***Instalación del Consejo Directivo
de la Procuraduría Estatal de Protección***

Artículo Cuarto. El Consejo Directivo del organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato que se constituye mediante el presente Decreto, deberá instalarse dentro de los noventa días siguientes a que esté constituida ésta.

**Designación del titular de
la Procuraduría Estatal de Protección**

Artículo Quinto. El Gobernador del Estado designará al titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, dentro de los treinta días siguientes a la conformación de ésta, en los términos del Artículo Segundo Transitorio.

**Instalación del Consejo Consultivo
del Sistema para la Atención de las Familias Guanajuatenses**

Artículo Sexto. La integración e instalación del Consejo Consultivo del organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, deberá efectuarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social que se reforma mediante el presente Decreto.

Asignación de recursos a la Procuraduría Estatal de Protección

Artículo Séptimo. La Secretaría de Finanzas y Administración definirá y aplicará los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Los recursos presupuestales de la unidad administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, denominada Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato se reasignarán al organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominada como Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Asuntos en trámite

Artículo Octavo. Los asuntos y la documentación vigente o en trámite ante los Centros Multidisciplinarios para la Atención Integral de la Violencia previstos en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, se turnarán según corresponda a su competencia, a los institutos municipales para las mujeres, a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, por conducto de las procuradurías auxiliares, o al Sistema

para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, según corresponda a la naturaleza y estado en que se encuentren los asuntos relativos, para su seguimiento y conclusión.

Procesos de entrega recepción

Artículo Noveno. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato transferirá al organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominado Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y a la Secretaría de Gobierno, respectivamente y desde el ámbito de las competencias que les correspondan conforme al presente Decreto, los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato haya venido destinando para la atención de las funciones que desempeñaba la unidad administrativa de dicho organismo denominada Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y de la unidad administrativa de dicho organismo denominada Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato hasta antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, a través de la entrega-recepción respectiva.

El Comité Interno de entrega-recepción, para cada unidad administrativa, deberá quedar conformado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, en el que participarán las unidades administrativas competentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, el órgano interno de control de éste, la unidad administrativa Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, la Secretaría de Gobierno y su órgano interno de control, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 27 DE JUNIO DE 2019.- JUAN ANTONIO ACOSTA CANO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR HUGO VARELA FLORES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA.- DIPUTADA SECRETARIA.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

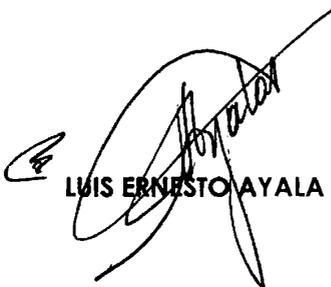
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 1 de julio de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 91

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **adicionan** un último párrafo a la fracción I del artículo 14 y una Sección Sexta con un artículo 46 Bis dentro del Capítulo Décimo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes...

I. **Tarifa servicio medido...**

a) a d) ...

Las instituciones educativas...

Cuando sus consumos...

Las estancias infantiles recibirán una asignación mensual gratuita de 0.44 m³ de agua potable por usuario y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha asignación, se pagará conforme a las cuotas establecidas para el uso doméstico contenidas en el inciso a de la presente fracción.

II a XIX. ...

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES...

SECCIÓN SEXTA DE LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 46 Bis. Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de las cuotas establecidas en las fracciones I y II del artículo 15 de la presente Ley.»

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 27 DE JUNIO DE 2019.- JUAN ANTONIO ACOSTA CANO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR HUGO VARELA FLORES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA.- DIPUTADA SECRETARIA.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 1 de julio de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, está disponible la **Página del Periódico Oficial en Internet**.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre el **Botón Noticias**,
localizar la **Liga del Periódico** y dar clic sobre el **Vínculo**.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección



D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Se publica de LUNES a VIERNES
Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03
Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Lic. Marco Antonio Mercado Lira (mmercado@guanajuato.gob.mx)
José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,446.00
Suscripción Semestral	" 721.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 23.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 2.00
Publicaciones por palabra o cantidad	" 2,394.00
por cada inserción	" 1,203.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	"
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	"

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo. Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN
LIC. MARCO ANTONIO MERCADO LIRA